



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00499-2017-PA/TC

CUSCO

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE  
LA CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y  
CRÉDITO DEL CUSCO SA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de septiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Junta General de Accionistas de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Cusco SA contra la resolución de fojas 180, de fecha 3 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 4853-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2007, estableció que el proceso de "amparo contra amparo", así como sus demás variantes (amparo contra habeas corpus, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, a saber: que "solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta" y que "su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00499-2017-PA/TC

CUSCO

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE  
LA CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y  
CRÉDITO DEL CUSCO SA

3. En el presente caso, Carlos Manuel Moscoso Perea, en su condición de presidente de la Junta General de Accionistas de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Cusco SA, interpone recurso de agravio constitucional, pretendiendo la nulidad de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2015 (folio 54), que declaró fundada la demanda de amparo promovida en su contra, así como la nulidad de su confirmatoria, de fecha 15 de febrero de 2016 (folio 84). El recurrente alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa.
4. Así, esta Sala advierte que la resolución cuestionada en la demanda de autos ha sido expedida en el proceso de amparo promovido por don Héctor Danilo Villavicencio Muñoz en contra del Consejo Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco por actos realizados en el ejercicio de sus funciones como Junta General de Accionistas de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Cusco. Sin embargo, cabe destacar que los hechos que fundamentan la pretensión actual, (la nulidad de las sentencias estimatorias de primera y segunda instancia o grado de la judicatura constitucional), no se encuentran comprendidos en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. En efecto, los argumentos de la recurrente se basan en objetar el mérito de lo decidido en dicho proceso, pues, según la parte demandante, dicho proceso debió ser declarado improcedente; sin embargo, el mero hecho que disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que estas no cuenten con motivación o que, a la luz de los hechos del caso, dicha motivación sea aparente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. En tal sentido, la demanda no cumple con los presupuestos de procedencia del consabido régimen excepcional para la interposición del amparo contra amparo, consagrados en la sentencia recaída en el Expediente 4853-2004-AA/TC y citados en el fundamento 2 *supra*.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00499-2017-PA/TC

CUSCO

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE  
LA CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y  
CRÉDITO DEL CUSCO SA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**

**LEDESMA NARVÁEZ**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00499-2017-PA/TC

CUSCO

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE  
LA CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y  
CRÉDITO DEL CUSCO SA

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL